

Sc. Comisión Consultiva  
GK/.

## **Informe 1/2011, de 7 de marzo, sobre sujeción de “Parque Tecnológico y Aeronáutico de Andalucía, S.L.” a la Ley de Contratos del Sector Público como poder adjudicador**

### **I.- ANTECEDENTES**

El Director Gerente de “Parque Tecnológico y Aeronáutico de Andalucía, S.L.” dirige escrito a la Comisión Consultiva de Contratación Pública en petición de informe con el siguiente texto:

“I.- “Parque Tecnológico y Aeronáutico de Andalucía, S.L.” (en adelante AEROPOLIS), es una Sociedad de Responsabilidad Limitada, cuyo socio único es la entidad Incubadora de Emprendedores de Andalucía, SLU (INCUBA), sociedad participada a su vez, al 100% por la Agencia de Innovación y Desarrollo de Andalucía (IDEA), entidad de Derecho Público con personalidad jurídica y patrimonio propio, dependiente de la Consejería de Economía, Innovación y Ciencia.

Se adjuntan como Documentos Anexos núm. 2 y 3 respectivamente, la escritura de constitución de Aerópolis y la escritura de aportación de la totalidad de las participaciones que componen su capital social a la entidad Incubadora de Emprendedores de Andalucía (INCUBA).

II.- El objeto social de Aerópolis, según el artículo 2 de sus Estatutos Sociales (que constan incorporados a la escritura de constitución adjunta como Documento Anexo núm. 2) es el siguiente:

*“La sociedad tendrá como objeto de su actividad su constitución en Tecno parque, conforme al Plan Director de Innovación y Desarrollo Tecnológico de Andalucía (PLADIT), y la Orden de la Consejería de Empleo y Desarrollo Tecnológico de 10 de octubre de 2001, BOJA 136, por la que se crea y desarrolla la figura jurídica de los Tecno parques, como entidades radicadas en la Comunidad Autónoma de Andalucía, que dotadas de modernas infraestructuras de comunicaciones y telecomunicaciones, albergan a empresas o a entidades con objetivos dirigidos a la innovación y el desarrollo tecnológico.*

*Desarrollará sus actividades dirigidas a la comercialización y gestión posterior del Tecno parque y garantizar la prestación, entre otros, de los siguientes servicios a las empresas presentes en el mismo:*

- a) *Atención a las necesidades tecnológicas a las empresas que lo requieran.*
- b) *Fomento al desarrollo del I+D+I.*
- c) *Prestación de servicios integrados tales como calidad, organización de la producción, marketing, diseño de productos, procesos y servicios o información y documentación.*
- d) *Asesoramiento legal, fiscal y financiero.*

- e) *Formación profesional no formal.*
- f) *Transferencia de conocimiento entre los integrantes del Tecno parque y con otras entidades externas.*
- g) *Fomento de las actividades de cooperación entre los integrantes del Tecno parque.*
- h) *Realizar convenios de colaboración con las Universidades andaluzas.*
- i) *Prestar servicios comunitarios que garanticen el adecuado funcionamiento del Tecno parque.*
- j) *Contribuir a la formación de nuevos investigadores y tecnólogos y facilitar su incorporación al mundo productivo.*
- k) *Participar activamente en la Red Andaluza de Innovación y Tecnología (RAITEC), en la forma que se regule.”*

**III.-** Actualmente, AERÓPOLIS se encuentra dada de alta en los siguientes epígrafes del Impuesto de Actividades Económicas:

Descripción IAE	Epig. IAE
Promoción inmobiliaria de edificaciones	833.2
Alquiler de locales industriales	861.2
Otros servicios independientes n.c.o.p. (gestión de parque tecnológico)	849.9

**IV.-** El órgano de Administración es un Administrador único, D. A.V.R., a la sazón, Director General de la Agencia IDEA. Se adjunta como Documento Anexo núm. 4 copia de la escritura de nombramiento como Administrador único.

**V.-** AERÓPOLIS tiene como finalidad principal consolidar la industria auxiliar aeronáutica en la comunidad autónoma, reuniendo a su industria colaboradora auxiliar en un único espacio. Actualmente, para el desarrollo de tal finalidad, viene llevando a cabo fundamentalmente, actividades de promoción de edificios y naves para su ulterior comercialización únicamente entre empresas del sector aeronáutico.

Adicionalmente, desarrolla una encomienda de gestión conferida por la Agencia Idea para la implantación del Centro Avanzado de Tecnologías Aeroespaciales (CATEC), un centro de excelencia para atender la demanda de I+D+i de las empresas que conforman el tejido industrial aeronáutico de Andalucía y del resto de empresas nacionales e internaciones, transfiriendo a éstas conocimiento y tecnología en sus correspondientes campos de aplicación.

**VI.-** La actividad de promoción y comercialización de inmuebles de la Sociedad está respaldada por la Administración a través de aportaciones dinerarias y no dinerarias (solares y parcelas para su posterior promoción y comercialización) al capital de la Compañía efectuadas por su Socio único y de subvenciones provenientes tanto de la Administración Autonómica como de la Administración Estatal, como puede inferirse de las Cuentas Anuales del ejercicio cerrado a 31 de diciembre de 2009, que se adjunta como Documento Anexo núm. 5 (Vid. nota 15 de la memoria).

**VII.-** El artículo 3.3 de la LCSP establece que se considerarán poderes adjudicadores, a efectos de esa Ley, los entes, organismos o entidades con personalidad jurídica propia que hayan sido creados específicamente para satisfacer necesidades de interés general que no tengan carácter industrial o mercantil, siempre que uno o varios sujetos que deban considerarse poder adjudicador financien mayoritariamente su actividad, controlen su gestión, o nombren a más de la mitad de los miembros de su órgano de administración, dirección o vigilancia.

En virtud de las anteriores consideraciones,

Solicito que, teniendo por presentado el presente escrito con los documentos que lo acompañan, se sirva admitirlo y, en su virtud, emita informe sobre si “Parque Tecnológico y Aeronáutico de Andalucía, S.L.”, ha de sujetarse a las previsiones que la LCSP establece para los Poderes Adjudicadores.

## II.- INFORME

**Primero.** La primera cuestión planteada se concreta en determinar la inclusión de la sociedad mercantil Parque Tecnológico y Aeronáutico de Andalucía, S.L. en alguno de los supuestos que el artículo 3 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP) contempla dentro de su ámbito subjetivo.

A tal efecto habrá que concretar cuáles son las notas que caracterizan a tal sociedad para ver su posible inclusión en alguna de las distintas categorías que a efectos de la aplicación de la LCSP se incluyen en el artículo 3 de dicha Ley.

El artículo 3.1.d) de la LCSP dispone que a los efectos de esta Ley, se considera que forman parte del sector público los siguientes entes, organismos y entidades: *“Las sociedades mercantiles en cuyo capital social la participación, directa o indirecta, de entidades de las mencionadas en las letras a) a f) del presente apartado sea superior al 50 por 100.”*

Asimismo, el artículo 4 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de marzo, dispone que:

*“Tendrán la consideración de sociedades mercantiles del sector público andaluz aquéllas en cuyo capital sea mayoritaria la participación, directa o indirecta, de la Administración de la Junta de Andalucía, de sus agencias y demás entidades de derecho público”.*

El Parque Tecnológico y Aeronáutico de Andalucía, S. L. constituye una sociedad mercantil en cuyo capital social participa mayoritariamente la Administración de la Junta de Andalucía, a través de su socio único la entidad Incubadora de Emprendedores de Andalucía, SLU (INCUBA), sociedad participada a

su vez, al 100% por la Agencia de Innovación y Desarrollo de Andalucía (IDEA), entidad de Derecho Público con personalidad jurídica y patrimonio propio, dependiente de la Consejería de Economía, Innovación y Ciencia.

Por ello, y del contenido de los dos artículos citados, resulta que esta sociedad está incluida en el ámbito subjetivo de aplicación de la LCSP que establece su artículo 3.1 d), y por tanto le es de aplicación la normativa de Contratos del Sector Público.

**Segundo.** Una vez determinada su consideración como sociedad mercantil del sector público andaluz, y sentado que no es una Administración Pública, dado que su régimen jurídico es el propio de una sociedad limitada, habrá de analizarse si tiene o no carácter de poder adjudicador a efectos de la LCSP, es decir, si se incluye o no en la letra b) del punto 3 del artículo 3 de la LCSP. Dicho artículo establece que se considerarán poderes adjudicadores:

*“a) Las Administraciones Públicas.*

*b) Todos los demás entes, organismos o entidades con personalidad jurídica propia distintos de los expresados en la letra a) que hayan sido creados específicamente para satisfacer necesidades de interés general que no tengan carácter industrial o mercantil, siempre que uno o varios sujetos que deban considerarse poder adjudicador de acuerdo con los criterios de este apartado 3 financien mayoritariamente su actividad, controlen su gestión o nombren a más de la mitad de los miembros de su órgano de administración, dirección o vigilancia.*

*c) Las asociaciones constituidas por los entes, organismos y entidades mencionados en las letras anteriores”.*

Por otra parte, al tratarse de una noción surgida y elaborada en el Derecho Comunitario, también será necesario acudir a los criterios de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (TJCE).

En esta cuestión se impone, de conformidad con la mencionada jurisprudencia, una interpretación subjetivo-funcional y no formal.

Tres son los criterios o requisitos necesarios para considerar que estamos ante un poder adjudicador:

1) Que tenga personalidad jurídica, siendo indiferente que la misma sea pública o privada.

2) Atendiendo a la naturaleza de su actividad: que satisfaga necesidades de interés general que no tengan carácter industrial o mercantil.

3) Que exista una “influencia dominante” de una Administración, bien debido a su financiación, a su control en la gestión o al nombramiento de sus órganos de administración, dirección y vigilancia.

Vamos a examinar el cumplimiento de los citados requisitos por la entidad Parque Tecnológico y Aeronáutico de Andalucía S.L.:

1ª. Respecto a la personalidad jurídica, es claro que la tiene, al ser una entidad constituida como sociedad limitada, conforme al artículo 1 de sus Estatutos.

2ª. Respecto a sí ha sido creada específicamente para satisfacer necesidades de interés general que no tienen carácter industrial o mercantil, el artículo 2 de los Estatutos Sociales de la Entidad, al referirse a su objeto social señala que: *“La sociedad tendrá como objeto de su actividad su constitución en Tecnoparque, conforme al Plan Director de Innovación y Desarrollo Tecnológico de Andalucía (PLADIT), y la Orden de la Consejería de Empleo y Desarrollo Tecnológico de 10 de octubre de 2001, BOJA 136, por la que se crea y desarrolla la figura jurídica de los Tecnoparques, como entidades radicadas en la Comunidad Autónoma de Andalucía, que dotadas de modernas infraestructuras de comunicaciones y telecomunicaciones, albergan a empresas o a entidades con objetivos dirigidos a la innovación y el desarrollo tecnológico.”*

Desarrollará sus actividades dirigidas a la comercialización y gestión posterior del Tecnoparque y garantizará a las empresas presentes en el mismo la prestación de servicios que se indican en su escrito de consulta.

De los datos aportados se desprende que su objeto social es el de su constitución en Tecnoparque dotado de modernas infraestructuras de comunicaciones y telecomunicaciones para albergar a empresas o a entidades con objetivos dirigidos a la innovación y el desarrollo tecnológico, estando tal objeto íntimamente unido a las finalidades de interés general perseguidas por las entidades públicas que participan en su totalidad en su capital social. En este caso, tal y como propugna la jurisprudencia comunitaria, debe primar el dato teleológico de la actividad de interés general desarrollada por la entidad consultante, de la que la actividad prestada de comercialización del Tecnoparque es una mera actividad instrumental para la consecución de aquella. Por ello consideramos que la entidad Parque Tecnológico y Aeronáutico de Andalucía, S.L. ha sido creada específicamente para satisfacer necesidades de interés general que no tienen carácter industrial o mercantil.

3º. Con respecto a la influencia dominante de una Administración, el Parque Tecnológico y Aeronáutico de Andalucía, S. L. es una sociedad mercantil en cuyo capital social participa mayoritariamente la Administración de la Junta de Andalucía, a través de su socio único la entidad Incubadora de Emprendedores de Andalucía, SLU (INCUBA), sociedad participada a su vez, al 100% por la Agencia de Innovación y Desarrollo de Andalucía (IDEA), entidad de Derecho Público con personalidad jurídica y patrimonio propio, dependiente de la Consejería de Economía, Innovación y Ciencia.

Todo ello nos hace ver que como establece el artículo 3.3.b) de la LCSP uno o varios sujetos que deban considerarse poder adjudicador financian mayoritariamente su actividad.

### **III. – CONCLUSIÓN**

La entidad Parque Tecnológico y Aeronáutico de Andalucía S.L. es una entidad que forma parte del sector público, por tanto, sometida al ámbito de aplicación de la LCSP, y se considera poder adjudicador, sujetándose en las contrataciones que realice a las previsiones que a tal efecto establece dicha Ley.

Es todo cuanto se ha de informar.